



**El acceso a la Información Pública, un derecho para pocos**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Daniel Maximiliano Rodríguez**

**Legajo: VABG62252**

**DNI: 41.184.320**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Acceso a la Información Pública**

**Fallo:** “CANELADA JOSE MARIA Y OTROS Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO” - Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo.

Provincia: Tucumán.

Nro. Sent: 2266.

Fecha Sentencia: 22/11/2019

**SUMARIO:** I. Introducción. – II. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica; b) Reconstrucción de la historia procesal; c) Reconstrucción de la decisión del tribunal. – III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Listado de Referencias: a) Doctrina; b) Jurisprudencia; c) Legislación.

## **I. Introducción**

Para empezar el análisis del presente caso, es importante dar una primera definición del Derecho de Acceso a la Información Pública, asimilándolo como un pilar fundamental dentro de una sociedad democrática, garantizando la forma representativa y republicana de gobierno, en la cual toda persona es titular de esta potestad para buscar y recibir información, permitiendo fiscalizar la transparencia y el actuar responsable de los servidores públicos. En la presente nota a fallo se indagará sobre cuál es la posición doctrinaria y jurisprudencial sobre el acceso a la información pública, relacionándolo a la controversia analizada.

En el análisis de este fallo se dio a conocer un problema de relevancia jurídica que se manifestó en un conflicto en la determinación de la norma aplicable al caso. Los actores interpusieron acción de amparo, a fin de solicitarle al gobierno de Tucumán que dé a conocer todos los usos a los que fueron afectadas las Aeronaves de propiedad de la provincia.

Los actores se presentaron desde un comienzo y de modo expreso como “Ciudadanos”, la provincia toma en cuenta la función pública que ejercen como “Legisladores” y por lo tanto obligados a seguir el procedimiento establecido en el art. 56 de la Constitución Provincial sobre las Comisiones que funcionan dentro del parlamento Tucumano. Como consecuencia, el órgano jurisdiccional desconoce todos los pedidos realizados por vía administrativa al resaltar el ejercicio en la función como legisladores provinciales en ese momento y considerando el primer anoticiamiento del pedido de información pública el realizado por los actores en sede judicial.

En el momento de investigar la jurisprudencia provincial sobre el acceso a la información pública, resaltaron dos casos trascendentes, uno de ellos fue el Caso

“Robles” relacionado con las erogaciones producidas en la construcción del actual edificio de la H. Legislatura de Tucumán, y el segundo, es el caso “Canelada” que significó el pedido de información por parte de ciudadanos sobre el uso de las aeronaves provinciales y sus correspondientes costos económicos para el erario público. Ambos casos jurisprudenciales demostraron la misma actitud por parte de la accionada, que fue la negativa en dar a conocer la información solicitada.

La relevancia en la elección del caso “Canelada” fue por una parte el nivel de repercusión que tuvo en la sociedad este caso, ante la exigencia de la población a los gobernantes sobre sus actos de administración que se reflejaron en el pedido de los ciudadanos, tanto en sede administrativa como judicial. Por otro lado, también se advirtió la contradicción en los criterios tomados en la etapa resolutive por el órgano jurisdiccional al resolver los casos “Robles” y “Canelada”, estando ambos en conflicto, al tomar distintas apreciaciones y poniendo en duda en cabeza de quién se encuentra realmente la titularidad de la legitimación activa y cuál es la vía procedente para peticionar al Estado la información sobre sus actos de gobierno.

## **II. Aspectos procesales:**

### **a) Reconstrucción de la premisa fáctica:**

Los ciudadanos José María Canelada, Adela Estofán de Terraf y Eudoro Domingo Aráoz iniciaron las presentaciones a nivel administrativo dirigidos al Poder Ejecutivo Provincial el día 09-12-2015 (expediente N° 3246/110-B-15) y de la misma forma, reiterada a la Secretaría General de la Gobernación el 13-04-2016 (expediente N°994/110-L-16), sin obtener respuesta.

Conforme a las presentaciones en sede administrativa y judicial, realizadas ante los organismos competentes, fueron resultado del escándalo provincial causado por actos de gobierno que demostraban la corrupción y el peculado en la administración del erario público, basten como muestra, los usos indebidos de las aeronaves de propiedad de la provincia con fines particulares y políticos.

En todas estas observaciones, será preciso mostrar el contexto de aplicación de la ley provincial 8.350 que regula la afectación y utilización de las aeronaves de

propiedad del gobierno de Tucumán, siendo la misma absolutamente amplia y permitiendo un uso discrecional de los aviones oficiales, requiriendo a tales fines, solamente la autorización por parte del Poder Ejecutivo. Consideremos también la situación en la cual la legislación local no ha determinado un trámite procesal específico para mostrar la existencia de la reticencia u omisión en la entrega de la información pública por parte del Estado.

**b) Reconstrucción de la historia procesal:**

Los actores mencionados promovieron acción de Amparo el 6 de Mayo de 2016 contra el Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán. El tribunal asignado fue la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo; antes de continuar es necesario citar la letra de los magistrados, para zanjar la cuestión competencial de esta Cámara “Así las cosas, considerando que los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo no fueron puestos aun en funcionamiento, razón por la cual esta Cámara en lo Contencioso Administrativo continúa juzgando en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria, cabe concluir que este Tribunal resulta competente para entender en la presente causa”<sup>1</sup>.

Hecha esta salvedad prosigamos nuestro análisis, esta Cámara resolvió<sup>2</sup> por un lado “DESESTIMAR las objeciones de falta de legitimación activa e inadmisibilidad de la vía de amparo, esgrimidas por la accionada, sin imposición de costas, según lo ponderado” y “NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda promovida en autos”. Por esta razón, el actor José María Canelada interpuso un recurso de Casación ante el máximo órgano judicial en la provincia.

Para terminar es importante remarcar que el recurso de Casación fue interpuesto en término, en contra de una sentencia definitiva y denunciando la arbitrariedad de la misma. En consecuencia, a criterio de la Corte Suprema de Justicia se declara al recurso admisible y corresponde abordar su procedencia.

---

<sup>1</sup> Cámara Contencioso Administrativo - Sala III - Tucumán, “CANELADA JOSE MARIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO”, EXPTE. N°: 206/16, (2019), consid. I.

<sup>2</sup> Cámara Contencioso Administrativo - Sala III - Tucumán, “CANELADA JOSE MARIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO”, EXPTE. N°: 206/16, (2019)

### **c) Reconstrucción de la decisión del tribunal:**

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo resolvió el 22 de Noviembre de 2019, no hacer lugar al recurso de Casación interpuesto por el actor contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 22 de Abril de 2019.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia:**

La Dra. Claudia Beatriz Sbdar, expuso los fundamentos en la decisión final de este caso, simultáneamente los Dres. Posse y Estofán ambos vocales en la Sala Laboral y Contencioso Administrativo, votaron en idéntico sentido estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la vocal preopinante.

El siguiente punto a tratar son los argumentos que se expusieron al resolver esta contienda judicial. A criterio de esta Corte se confrontaron los agravios expuestos en el recurso con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, llegando a la conclusión que este recurso extraordinario debía ser desestimado, aunque por fundamentos distintos a los de la sentencia recurrida.

Avanzando en este razonamiento, se tomó como punto de partida no el carácter asumido por los amparistas en sus peticiones administrativas sino el contenido de la información pública que habían solicitado en dichas oportunidades. Explorando en detalle lo peticionado en sede administrativa y lo requerido en la demanda de amparo, al ingresar en las concretas y particulares circunstancias de la causa, no se había formulado con anterioridad el exhaustivo pedido de información respecto de los “costos económicos para el erario público” que sí contiene la demanda de autos.

La Corte Suprema de Justicia cita doctrina legal en las que apoya su postura; por un lado (CSJT, “Robles Juan Roberto vs. Provincia de Tucumán s/ Acción meramente declarativa”, sentencia N° 1434 del 03/10/2018), sobre la Acción de Amparo (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Criminal, Laboral y Minas, “Maldonado de Cappellini Maricel vs. Junta de Calificaciones y Clasificaciones del Nivel Inicial s/ acción de amparo – apelación en amparos”, 15/5/2015. LLNOA2015 (septiembre), 865. Cita Online: AR/JUR/24285/2015).

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

##### **Antecedentes doctrinarios**

Como punto de partida es recomendable valorar la importancia de la publicidad en todo sistema republicano de gobierno, para Basterra (2010), la publicidad de los actos de gobierno y el control del accionar de los funcionarios por la comunidad deriva en el ejercicio responsable y no abusivo del mismo. Habría que decir también, como señalan Bielli y Pittier (2018), “si los ciudadanos cuentan con esta información, estarán mejor preparados para juzgar y exigir razones acerca de las decisiones adoptadas por el gobierno” (Apartado II).

Según Basterra (2017), “Si el gobierno es controlado por medio de la publicidad de sus actos, es razonable que la publicidad de los mismos no quede al arbitrio y/o discrecionalidad del propio controlado” (p. 42). A su vez, lo dicho por Oyhanarte y Kantor (2014), “Las respuestas incompletas muestran además, una inclinación por parte de los funcionarios o agentes públicos a brindar información de modo discrecional, según qué resultado o decisión pública es factible mostrar, y cual es mejor que quede en la oscuridad” (p. 268).

La problemática de nuestro país, es la costumbre de negar desde el Estado, cualquier información de interés público al ciudadano, esto es consecuencia de una deficiente cultura de la transparencia y de la participación, siendo el acceso a la información directamente proporcional a la cultura cívica de la ciudadanía y al estado de desarrollo democrático (Cafferata, 2009; Oyhanarte y Kantor, 2014). Es importante recordar lo dicho por Bielli y Pittier (2018), “es más fácil dominar a las masas mientras menos conocimientos poseen” (Apartado X).

Por otro lado, “la Constitución Nacional consagra en su art. 1º la forma republicana y una de las exigencias de esta, históricamente admitida, es precisamente la publicidad” (Vallefn, 2019, Apartado I). Siguiendo esta misma línea, para Basterra (2017), “El acceso a la información se vincula, directamente, con la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la administración. Es un instrumento indispensable del sistema republicano y democrático de gobierno” (p. 12).

Hay que mencionar, además, que la provincia de Tucumán no se adhirió a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública -Ley 27.275- ni trató a nivel provincial una ley similar, por eso es necesario reconocer que, “en un sistema republicano de gobierno, el ciudadano es titular de este derecho, aun en ausencia de normativa que expresamente se lo reconozca” (Cafferata, 2009, p. 155). Así mismo, es importante recordar que “los órganos obligados a conceder información pública, deberán poner ésta a disposición de la comunidad en forma permanente, actualizada y conforme al principio general de apertura y acceso plenos” (Basterra, 2010, p. 22). Desde esta perspectiva, según Cafferata (2009), en caso de laguna normativa, se debe reconocer siempre el derecho de raigambre constitucional, siendo aplicable las excepciones en forma analógica de otros ordenamientos jurídicos.

Como afirman, Oyhanarte y Kantor (2014), “El desconocimiento sobre el accionar estatal impide el ejercicio de la *accountability* vertical en tanto instancia electoral en la que los representados premian o castigan a los representantes según su desempeño” (p. 255). En definitiva “implica la pureza de la gestión, no dando lugar a sospechas sobre ocultamiento o silencio de información que debe ser de conocimiento público” (Bielli y Pittier, 2018, Apartado III).

Explorando la idea, según la doctrina, sobre los niveles de acceso a la información pública, como lo dicen Abramovich y Courtis (2000) citado por Cafferata (2009):

La doctrina ha distinguido cuatro niveles de acceso a la información pública. El primero es el acceso al dato procesado, sea en forma de estadística o de indicador. El segundo es el acceso al dato bruto, registrado por la Administración pero aún no procesado. Un tercer nivel de exigencia está referido no a datos en particular, sino al circuito de circulación de tales datos dentro de la Administración, esto es, saber en qué sector o dependencia de la administración puede encontrarse la información que se esté solicitando. Por último, los casos en los que es posible ejercer el derecho de ejercer la producción del Estado son

aquellos en los que una norma establece la obligación especial de producción de la información. (p. 163).

También cabe señalar “es de práctica común en otros ordenamientos, no exigir una descripción minuciosa o excesivamente detallada de la documentación solicitada, a fin de no obstaculizar o impedir el acceso a la misma” (Basterra, 2017, p. 25). Además, “cuando las posibilidades de acceder a la información pública quedan obturadas por una decisión administrativa denegatoria, las puertas del control judicial se abren” (Vallefín, 2019, Apartado III). El máximo tribunal judicial de la Argentina, al resolver múltiples casos jurisprudenciales sobre la materia, termino siendo enfático al zanjar que la condición de diputado o legislador del solicitante no le hace perder su condición de ciudadano, demostrando que cualquier persona está legitimada a solicitar información (Oyhanarte y Kantor, 2014).

Es importante reafirmar los principios sobre esta temática, como lo es la presunción de publicidad y máximo acceso, la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, porque no habría motivo para que unos ciudadanos tengan acceso a la información pública y otros no (Basterra, 2010; Cafferata, 2009).

Deseo subrayar que, asimismo existe una obligación del Estado, tanto en su faz proactiva como reactiva, la primera se difunde sin que ningún ciudadano presente una solicitud de información específica, mientras que en la segunda los organismos estatales responden los pedidos de información que un ciudadano presenta (Oyhanarte y Kantor, 2014). En conclusión, “se puede establecer que contar con la información apropiada permite a los ciudadanos tomar conocimiento acerca de qué está haciendo el gobierno con relación a los asuntos que los conciernen y afectan ya sea de forma directa o indirecta” (Bielli y Pittier, 2018, Apartado II). Como lo señala Basterra (2016), el acceso a la información es una forma de prevenir prácticas ilegales.

### **Antecedentes jurisprudenciales**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue la que dio inicio al reconocimiento del derecho de acceso a la información, relacionándolo en forma directa con el derecho a la libertad de expresión, el fallo más trascendental sobre



esta materia es Claude Reyes, entre los puntos más importantes, determinó que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”<sup>3</sup>. Por otro lado, también se obliga a los Estados Partes de la Convención<sup>4</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b, en vista de que, “si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo”<sup>5</sup>.

Adentrándonos en lo que se refiere a la jurisprudencia nacional, entre los fallos más relevantes de esta línea temática, en la que se marcó el norte ineludible por la CIDH está, el caso CIPPEC, en el que se dijo que “la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos”<sup>6</sup>.

En el caso Robles<sup>7</sup>, se manifestó que aun en ausencia de reglamentación, como ocurre en la provincia de Tucumán, no se podía supeditar el ejercicio de este derecho hasta el momento en que se dicte la misma, sino que se deberá permitir el acceso a la información solicitada, implementándolo según las normas y principios del procedimiento elegido por el demandante y acorde con la naturaleza y/o modalidades de los datos e información requeridos, siempre bajo un estricto criterio de razonabilidad.

Nótese la similitud, de lo expresado en el presente caso bajo análisis y de lo dicho en el caso Oehler, el actor “explica que, si bien aduce su condición de diputado, en ningún momento intentó arrogarse la representación del órgano legislativo sino que,

---

<sup>3</sup> Corte I.D.H., Caso de Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 92.

<sup>4</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

<sup>5</sup> Corte I.D.H., Caso de Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 137.

<sup>6</sup> C.S.J.N., “CIPPEC C EN – Mº Desarrollo Social – (dto. 1171/03) s/amparo ley 16.986” Fallos: 337:256 (2014), pág. 268.

<sup>7</sup> C.S.J.T., Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “ROBLES JUAN ROBERTO Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA”, Nro. Sent: 1434, (2018).

por el contrario, requirió la información pública haciendo uso de las facultades conferidas por la norma local a ‘toda persona’.”<sup>8</sup>

Para concluir, en el popular fallo Asociación Derechos Civiles – PAMI, se “reafirmó la idoneidad de la acción de amparo, pues entendió que la vía ordinaria en el caso no revestía tal carácter, ya que la información ‘es útil solo cuando es oportuna’.”<sup>9</sup>. De igual modo, se recalcó en este fallo la importancia del acceso a la información pública, definiéndolo como un derecho de naturaleza social que se debe garantizar a toda persona.

## **V. Postura del autor**

En base al problema jurídico detectado en el punto I, esta cuestión pudo quedar resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, recordando aquella situación, el conflicto radicaba en la indeterminación de la norma aplicable al caso, por un lado el actor en su postura de ciudadano, y el gobierno provincial remarcando la calidad de legislador del actor, como consecuencia obligándolo a seguir el procedimiento del art. 56 de la Constitución Provincial y la Ley 6571<sup>10</sup>. Hecha esta salvedad, es importante iniciar este apartado reconociendo este logro, al dictaminar que resulta indiferente el carácter que puedan llegar a invocar los actores en su legitimación, la C.S.J.T. termina por ratificar el principio de legitimidad amplia, que había creado una base jurisprudencial en el ya nombrado caso Robles.

En contraste con esto, se debe expresar un punto totalmente desfavorable y que terminó siendo determinante en la decisión final, que fue rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor y como consecuencia impedir el acceso a la información propiamente dicha, según mi opinión, lo solicitado por el actor en sede administrativa, no difiere de lo requerido con la demanda de amparo, esta cuestión se centro según el criterio de la Corte, “en aquella oportunidad no se formuló el exhaustivo pedido de información respecto de los ‘costos económicos para el erario público’ que sí contiene

---

<sup>8</sup> C.S.J.N., “Oehler Carlos A. c/ Secretaria de turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad” Fallos: 337:1108 (2014), pág. 1110.

<sup>9</sup> C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/en PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” Fallos: 335:2393 (2012), pág. 2402.

<sup>10</sup> Ley 6.571 (1994). Comisiones Honorable Legislatura (Tucumán).

la demanda de autos”<sup>11</sup>. El acceso a la información y los correspondientes costos económicos para el erario público, siempre estuvieron referidos al mismo objeto litigioso, toda la cuestión en conflicto se basó en el desconocimiento de los usos y gastos para la provincia, esta ampliación en lo solicitado de ninguna manera se alejó de la cuestión central, que eran las aeronaves provinciales, se puede evidenciar que no se solicitaron de ninguna manera informes o estados de cuentas de otras ramas de la administración pública.

En este preciso momento, es necesario expresar las cuestiones secundarias que fueron desviando el foco de atención, y en consecuencia fueron influyendo negativamente en brindar la información. Mediante discusiones de índole formal, se fue alejando de la cuestión de fondo del caso que era el acceso a la información pública, precisamente en el uso de los términos “encauzar” y “segmentar”, referidos al tipo de información requerida en cada pedido, se intenta colocar al ciudadano en una posición de conocedor sobre la materia, al pretender que sepa previo a su solicitud donde está ubicada toda la información y quien es el funcionario responsable en cada oficina pública. Esta cuestión iría en contra del principio de accesibilidad, establecido en el art. 10 del Decreto 1172/03.

En el camino procesal previo, también se advirtió una situación de arbitrariedad en base al problema jurídico, que en ese momento no había sido resuelto, hablando propiamente dentro del procedimiento judicial, la accionada se propuso brindar la información pero bajo la condición de ser “tramitado conforme a la norma y al reglamento interno de la Legislatura, el gobernador se encontrará habilitado para poner a su disposición la documentación requerida”<sup>12</sup>, por lo tanto siempre se debe permitir el acceso a la información, según lo expresado en los principios de la Ley 27.275, y no dejarlo a criterio de discrecionalidad del requerido. Esta situación en la que “ofreció poner a disposición la información por el carril procedimental que entendió adecuado”<sup>13</sup>, es totalmente arbitraria en su valoración posterior, al considerar que la

---

<sup>11</sup> C.S.J.T., Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “CANELADA JOSE MARIA Y OTROS Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO”, Nro. Sent: 2266, (2019).

<sup>12</sup> Cámara Contencioso Administrativo - Sala III - Tucumán, “CANELADA JOSE MARIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO”, EXPTE. N°: 206/16, (2019), Apartado II.1.

<sup>13</sup> Cámara Contencioso Administrativo - Sala III - Tucumán, “CANELADA JOSE MARIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO”, EXPTE. N°: 206/16, (2019), consid. II.

provincia de Tucumán no fue reacia en brindar la información. En este punto, se estaría configurando lo tipificado en el art. 14 del Decreto 1172/03.

Para comprender mejor, el contexto en donde se produjeron los hechos, por un lado concuerdo en un sentido con el criterio tomado al resolver este fallo, ya que la información solicitada tenía un alcance y detalle exhaustivo, pero esto no es óbice, para suponer que el requerido pueda fundarse en su auto-ineficiencia como justificativo para no brindar la información. El gobierno estatal tiene la responsabilidad de organizar sus documentos y bajo ninguna circunstancia puede culpar al solicitante que le es imposible reunir la documentación requerida. Para complementar este punto, es necesario señalar el art. 5 del Decreto 1172/03 y de la Ley 27.275.

Por último es menester expresar una pequeña reseña sobre la ya mencionada ley provincial N° 8.350<sup>14</sup>, que dispone el uso de las aeronaves oficiales de la provincia, siendo su aplicación legal pero no ético, llegado el nivel de su uso en forma discrecional.

## **VI. Conclusión**

Para finalizar, en base al análisis realizado en esta nota a fallo, considero que la sentencia dictada por la C.S.J.T. fue arbitraria, pese a que se reafirmo la titularidad y legitimidad del actor, se priorizaron cuestiones de índole formal, con una excesiva burocratización de los documentos públicos, trayendo como resultado la denegatoria al acceso. Es una situación desafortunada, el no haber aplicado correctamente al caso bajo análisis la doctrina y jurisprudencia que han sentado las bases sobre la materia.

Deseo subrayar la importancia de que la provincia de Tucumán se adhiera a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública o bien trate a nivel provincial, como fueron las promesas, una ley similar. Al mismo tiempo, debe ser complementado con una profunda capacitación de los servidores públicos y educación en la sociedad, necesaria para garantizar una cultura de transparencia y participación ciudadana. Más aún, cuando el Estado se debe regir con el deber de proactividad y transparencia activa.

---

<sup>14</sup> Ley 8.350 (2010). Honorable Legislatura de Tucumán.

## VII. Listado de Referencias:

### a) DOCTRINA:

- Abramovich, V., & Courtis, C. (2000). El acceso a la información como derecho. *Anuario de Derecho a la Comunicación*, 1(1), 163-170.
- Basterra, M. I. (2010). El derecho de acceso a la información pública. Análisis del proyecto de Ley Federal. *Anales de la academia nacional deficiencias Morales y políticas. Institutos*.
- Basterra, M. I. (2016). “Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública”, L.L. AR/DOC/4848/2016.
- Basterra, M. I. (2017). La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Una deuda saldada. *Revista de Derecho Público*, (1), 11-42.
- Cafferata, S. D. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. *Lecciones y ensayos*, (86), 151-185. Recuperado de [http://repositorioubasib.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA\\_1204.dir/1204.PDF](http://repositorioubasib.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA_1204.dir/1204.PDF)
- Oyhanarte, M., y Kantor, M. (2015). El derecho de acceso a la información pública en la Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad. En M. Batch ... [et.al.] (Eds.), *PODER CIUDADANO Corrupción y Transparencia Informe 2014* (pp. 253-280). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Eudeba.
- Pittier, L. E., & Bielli, G. E. (2018). Transparencia, corrupción y acceso a la información pública en la era de la información. Recuperado de <http://iadpi.com.ar/wp-content/uploads/2018/02/Transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>
- Vallefn, C. A. (2019). “La acción de amparo y el acceso a la información pública”, L.L. AR/DOC/3795/2018.

**b) JURISPRUDENCIA:**

Corte I.D.H. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/en PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” Fallos: 335:2393 (2012).

C.S.J.N., “CIPPEC C EN – M° Desarrollo Social – (dto. 1171/03) s/amparo ley 16.986” Fallos: 337:256 (2014).

C.S.J.N., “Oehler Carlos A. c/ Secretaria de turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad” Fallos: 337:1108 (2014).

C.S.J.T., Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “ROBLES JUAN ROBERTO Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA”, Nro. Sent: 1434, (2018).

Cámara Contencioso Administrativo - Sala III - Tucumán, “CANELADA JOSE MARIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO”, EXPTE. N°: 206/16, (2019).

**c) LEGISLACIÓN:**

Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Tucumán (2006). Recuperado de: [http://rig.tucuman.gov.ar/obras\\_publicas/compras-2017/normativa\\_archivos/Constitucion%202006.pdf](http://rig.tucuman.gov.ar/obras_publicas/compras-2017/normativa_archivos/Constitucion%202006.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Decreto 1172/03 (2003). Acceso a la información pública. Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/texact.htm>

Ley 6.571 (1994). Comisiones Honorable Legislatura (Tucumán). Recuperado de:  
<http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/consolidadas/L-6571-consolidada.pdf>

Ley 8.350 (2010). Uso de aeronaves oficiales de la provincia de Tucumán. Honorable Legislatura de Tucumán. Recuperado de:  
<http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/leyes/L-8350-27092010.pdf>

Ley 27.275 (2016). Derecho de acceso a la información pública. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>